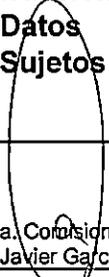


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1292/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 60, de veinte de octubre dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1292/2022.

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1292/2022**, relativo al recurso de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210439422000149, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive..." (sic)

II. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"Por medio del presente le envió un cordial saludo, así mismo en atención al oficio: UTCH/308/2b22 expediente: 152 folio 210439422000149, relativo a la solicitud de transparencia interpuesta por el C..., mediante la cual solicita: copia digital de las facturas pagadas por el Ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de enero de 2022; al respecto y, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6, 118, 120, 136, 137 y 156 de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla mediante los cuales si bien prevalece el derecho a la Información, se hace de su conocimiento que la información solicitada contiene datos Personales que como lo establece los artículos 1,2 fracciones I, IV, V, VI, 3 fracción V, 8.9,15 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información y la elaboración de Versiones Públicas deberán ser tratados de manera responsable; derivado de la magnitud de información requerida esta Unidad Administrativa no cuenta con el recurso humano y material para realizar el testado de los datos personales como lo señala la Ley, ya que para tal función

no se cuenta con infraestructura tecnológica que soporte el software para realizar el testado correspondiente.

Así mismo dicha adquisición no se encuentra contemplado dentro del Presupuesto establecido a esta Secretaría así como tampoco se encuentra considerado dentro del programa anual de adquisiciones.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita programar una cita para que el Ciudadano se encuentre en posibilidad de asistir a las oficinas que ocupan las áreas de la Secretaría de Finanzas de este H. Ayuntamiento a fin de que se imponga de la información requerida, cabe manifestar que derivado de la carga de trabajo es importante programar la cita con 8 días hábiles de anticipación para poder dar cumplimiento ante tal petición.

No omito mencionar que la cita de referencia deberá realizarla el solicitante dentro de los siguientes 5 días hábiles contados a la recepción del presente comunicado, toda vez que de lo contrario, se entenderá que el solicitante perdió el Interés en la información." (sic)

En la misma fecha, el recurrente remitió electrónicamente un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información. S

III. Por acuerdo uno de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron registrados en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1292/2022**, turnando el presente auto a esta ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo prueba y señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico. (M)
S

Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

V. Por proveído dictado el veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación, así como, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que informó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a éste a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, haciendo de su conocimiento que una vez fenecido el término para ello, con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Mediante proveído de fecha seis de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no hizo alegaciones con relación a lo ordenado en el punto que antecede, por tal motivo se le tuvo por precluido el derecho para realizar manifestación.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

“...TERCERO. - Se sirva sobreseer el recurso, en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Bajo este orden de ideas, en autos se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de su informe con justificación, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente, mediante correo electrónico alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 210439422000149; por lo que en tal circunstancia, resulta necesario analizarla, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, en autos del presente expediente, mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de junio del año en curso, el sujeto obligado en vía de alcance a la respuesta inicial, informó al recurrente que la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través del oficio número

SF/668/2022, de fecha veintiuno de junio del presente año, reitero su respuesta inicial e hizo mención que ponía en consulta directa la información solicitada.

De lo anterior, se dio vista al reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar por auto de seis de julio del presente año.

Ahora bien, en autos se advierte que el recurrente alegaba como acto reclamado el cambio de modalidad y el alcance de la respuesta original únicamente puntualiza el mismo; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hecha valer por la autoridad responsable, toda vez que esta última en la ampliación de su contestación trató de perfeccionar su respuesta inicial, en consecuencia, el presente asunto se estudiará de fondo el acto reclamado por el reclamante, es decir, el cambio de la modalidad de la entrega de la información, supuesto establecido en el numeral 170 fracción VI del ordenamiento legal antes citado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El 31 de mayo revisé la Plataforma Nacional de Transparencia y verifiqué que no respondieron a mi solicitud, ya que argumentaron que no tenían la capacidad técnica y humana para responder, por lo que me piden hacer una "consulta directa".

Sin embargo, por cuestiones de salud y por la pandemia de Covid-19, me es imposible asistir, por lo que una vez más pido que la información se me envíe a través de mi cuenta de Google Drive pauloyolatl@gmail.com, la cual permite transferir más de 100 GB de datos.

Además, pido que no se hagan públicos mis datos personales durante la tramitación de este recurso." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

"... INFORME JUSTIFICADO:

A continuación, transcribiré la solicitud que da origen al presente procedimiento:

Elaborada por el hoy recurrente, y que a la letra dice:

"Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ... (sic)"

PRIMERO. En atención a su oficio UTCH/1056/2022 mediante el cual solicita remitir análisis respecto al recurso de revisión identificado mediante el número RR-1292/2022; al respecto hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual en el primer párrafo menciona: "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

Cabe señalar que el sujeto obligado en ningún momento pretende dar negativa ante tal petición, no obstante, es importante precisar que derivado de la magnitud de la información requerida, esta Secretaría se ve imposibilitada a realizar versiones públicas de los datos personales que se tienen en resguardo y la cual es responsabilidad del sujeto obligado preservar, por lo anteriormente expuesto y robustecido bajo el artículo 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el cual menciona que una de las formas en el que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de transparencia será poniendo la información a disposición del solicitante para su consulta directa.

Así mismo con la finalidad de Prevalecer el derecho a la Información y estar en posibilidad de atender, se solicita programar una cita para que el Ciudadano se encuentre en posibilidad de asistir a las oficinas que ocupan las áreas de la Secretaría de Finanzas de este H. Ayuntamiento a fin de que se imponga de la información requerida, cabe manifestar que derivado de la carga de trabajo es importante programar la cita con 8 días hábiles de anticipación para poder dar cumplimiento ante tal petición.

No omito mencionar que la cita de referencia deberá realizarla el solicitante dentro de los siguientes 5 días hábiles contados a la recepción del presenté comunicado,

toda vez que de lo contrario, se entenderá que el solicitante perdió el interés en la información.

No obstante, lo anterior y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de abonar a la Transparencia y respetar, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, la información relacionada con lo manifestado en el escrito del Recurso de Revisión, se ha enviado al Recurrente, a través del correo electrónico:... proporcionando la información referida..”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

En relación con el **recurrente**:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del oficio número SF/402/2022, de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dirigida al Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el Secretario de Finanzas de dicho Ayuntamiento, en el cual da respuesta al expediente 152.

La Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Solicitud de acceso a la información con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, a las 12:42 horas, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- SISAI.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número UTCH/308/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número SF/402/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión de Acuse de entrega de información de la solicitud folio 210439422000149.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión de acuse de recibido de Admisión de Revisión RR-1292/2022, de fecha dieciséis de junio dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número UTCH/1056/2022 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número SF/668/2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Impresión de correo por el que se remite respuesta adicional de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte del hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Por tanto, queda acreditada la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta que en su momento se otorgó y con la cual, el recurrente se inconforma.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, solicitó al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, copia digital de las facturas pagadas por el Ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, misma que el sujeto obligado contestó que se la ponía en consulta in situ.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante, que derivado a la magnitud de la información requerida indicó que no contaba con el recurso humano y material para realizar el testado de los datos personales como lo señala la ley, toda vez que no tenía un software para realizar el testado correspondiente.

Por lo que, se solicitó al recurrente que asistiera a las oficinas de las áreas de la secretaria de Finanzas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para conocer la información, misma que debería programar la cita ocho días hábiles de anticipación para poder dar cumplimiento a esto.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando que la autoridad responsable manifestó que no tenía capacidad humana y técnica para dar cumplimiento a su solicitud, por lo que, le requirieron que acudiera secretaria de Finanzas del multicitado ayuntamiento, para que consultara la información de manera física.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en su informe justificado únicamente puntualizó la respuesta que le otorgo al recurrente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

En este orden de ideas, es viable señalar lo que establecen los artículos 142, 145, 152, 153, 154, 156 fracciones III, IV y V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.

**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

"Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso, y
III. La certificación de documentos cuando proceda.

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes. Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante

"ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De igual forma, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla

Ponente: Francisco Javier García Blanco.

Expediente: RR-1292/2022.

Por tanto, los sujetos obligados deberán exponer las razones por las cuales no le es posible la reproducción en el medio solicitado y únicamente procederá el cambio de la modalidad cuando justifique su imposibilidad para atender la solicitud en los términos citados en el mismo y tienen que otorgar a los solicitantes todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado en su respuesta y en alcance de la misma únicamente indicó que debido a la magnitud de la información y al no contar con recurso humano y material para realizar las versiones públicas, toda vez que no tenía el software para realizar dichas versiones, por lo que, le estableció al entonces solicitante que compareciera a las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, para conocer a la información, y que debería sacar la cita ocho días antes de presentarse ante dicha secretaria, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 153 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en virtud de que no fundó y motivó correctamente la entrega de la información en una modalidad distinta.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 152, 153, 162, 164 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000149, o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo

antes señalado, en el caso de este último supuesto ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000149, o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1292/2022.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA GARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.
PD1/FJGB/RR-1292/2022/Mon/ sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1292/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el día siete de septiembre de dos mil veintidós.